Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	05/10/2026 10:14	**Fecha/hora resolución**	05/10/2026 13:12
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001875
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000012-0001102103	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA ESTUDIO DE VARIANTES EN MÚLTIPLES GENES POR TÉCNICAS DESECUENCIACIÓN MASIVA (NEXT GENERATION SEQUENCING)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002052	08/09/2026 17:01	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000002052, ingresado el ocho de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa Tecno Diagnostica Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000012-0001102103, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para la adquisición de reactivos para estudio de variantes en múltiples genes por técnicas de secuenciación masiva (Next Generation Sequencing).

II.- Que mediante auto No. 8002026000002052 del diez de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que mediante resolución R-DCP-SICOP-01436-2026 del 14 de agosto de 2026, se resolvieron los recursos de objeción interpuestos por las empresas Biocientífica Internacional SDRL Limitada y Tecno Diagnostica Sociedad Anónima, como parte de la primera ronda de objeciones.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002052 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECIÓN NO. 1. Sobre el sistema de evaluación. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*21 Las ofertas serán evaluadas de acuerdo con el siguiente el puntaje: Se asignará 80 puntos a la oferta que presente el menor precio total de acuerdo con la siguiente fórmula/ 22 Se otorgará 20 % al que tenga experiencia comprobada de más de 5 años en el área de aplicaciones, servicio técnico y en cumplimiento de entregas de aplicaciones asociadas a NGS. Se debe presentar al menos 2 cartas de certificación de usuarios de instituciones públicas nacionales o privadas que verifique la información*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000012-0001102103/ Secuencia 03/ 26/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ MODIFICACION ESPECIFICACIONES TECNICAS.pdf (0.58 MB)).

La recurrente por su parte argumenta que la licitante no incorporó al expediente estudio técnico, jurídico o económico que justificara el nuevo rubro, ni por qué la experiencia superior a 5 años debe representar un 20% de la valoración total de la oferta, así como tampoco acreditó por qué un proveedor con 4 años de experiencia debe recibir la misma calificación que un proveedor sin experiencia, lo que afirma se contrapone al numeral 96 del RLGCP. Además, cuestiona la objetante que el 20% podrá ser accedido por el oferente que actualmente disponga de equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN, lo que estima le confiere una ventaja a la que ningún otro potencial oferente puede acceder y constituye una restricción injustificada por excluir oferentes tecnológicamente aptos de incorporación reciente como es su caso, lo que ocasiona que tengan que formular una oferta con un precio inferior a las bandas de referencia fijadas por la licitante para tener posibilidades reales de adjudicación. Al respecto, la impugnante propone que el 20% de experiencia sea redistribuido de la siguiente manera:

Factor	**Porcentaje**
1.- Se otorgará 1% por cada año de **experiencia** hasta un máximo de 5%	5%
2.- Se otorgará hasta un máximo de 5 puntos al equipo que demuestre, mediante ficha técnica de fábrica, un **porcentaje de bases con calidad Q40**, según la siguiente escala: Q40 ≥ 80% y < 85% 3 puntos Q40 ≥ 85% y < 90% 4 puntos Q40 ≥ 90% y < 95% 5 puntos	5%

3.- Se otorgará 5% al equipo con **capacidad de procesar** al menos 36 exomas completos con una cobertura mínima de 50X **en un tiempo de corrida** igual o inferior a 24 horas. No puntaje si es igual a 48 horas. Los 5 puntos serán para la oferta que presente el menor tiempo de corrida.	5%
4.- Se otorgará máximo 5 puntos al equipo que demuestre capacidad de operación concurrente e independiente de **2 celdas de flujo**. Si solo tiene capacidad de operar de forma concurrente e independiente 1 celda de flujo: 0 puntos.	5%

La objetante señala sobre el **factor 2.- porcentaje de bases con calidad Q40**, que de acuerdo con en un estudio comparativo titulado "La secuenciación Q40 reduce los costos y mejora la detección de variantes somáticas de baja frecuencia" con Q40 -vs Q30-, hay un orden de magnitud de mayor exactitud (de 99.9% a 99.99%de precisión) respecto a la probabilidad de error, además, de que en el estudio se halló que la secuenciación Q40 produjo una calidad de base media significativamente superior (puntaje medio 41.1 frente a 35.8; p<0.001), redujo la tasa de duplicación de lecturas en un 55.3% (15.3% frente a 34.2%) y aumentó la exactitud de alineamiento de las lecturas (99.95% frente a 99.89%). Detalla la objetante que en el estudio también se encontró que Q40 permite alcanzar una exactitud de identificación de variantes germinales comparable a la de Q30, con hasta un 33.3% menos de profundidad de secuenciación requerida, es decir, a la misma profundidad de cobertura exigida por el propio pliego (50X, punto 15.5), un equipo capaz de alcanzar el estándar Q40 ofrece un margen de confiabilidad analítica sustancialmente mayor que uno que solo satisface el mínimo de Q30. Por lo que en suma, a criterio de la impugnante, el factor que propone, mide una calidad de respuesta objetivamente superior a la exigida como mínimo, verificable mediante ficha técnica de fábrica y así, proporcional y trascendente respecto al objeto contractual.

Aunado a lo anterior, sobre el **factor 3.- capacidad de procesamiento en un tiempo de corrida igual o inferior a 24 horas**, alega la empresa Tecno Diagnóstica S.A. que un equipo capaz de completar una corrida con idéntica cobertura, en un plazo igual o inferior a 24 horas reduce a la mitad el tiempo de secuenciación de las muestras que el de 48 horas fijado en el pliego, lo que constituye una mejora directa en la calidad del servicio que recibirá el asegurado, al disminuir el período de espera y permitir al laboratorio atender un mayor volumen de estudios en el mismo lapso, frente al comportamiento creciente de la demanda documentado por la licitante en la solicitud de contratación (190 pruebas en 2023, 407 en 2024, 602 en 2025 y una proyección de 900 para 2026), de forma que el factor significaría una ventaja comparativa real y medible en favor del asegurado, lo que es plenamente atinente al objeto contractual, por lo que solicita sea aceptada su petición.

Finalmente, sobre el **rubro 4.- capacidad de operación concurrente e independiente de 2 celdas de flujo**, la impugnante arguye que la característica técnica representa un beneficio directo para el paciente por dos vías, ambas vinculadas a la calidad y continuidad del servicio, primero porque permite que ante una eventual falla técnica, avería o mantenimiento correctivo de una de ellas, el laboratorio mantenga la continuidad del servicio de secuenciación utilizando la posición restante, sin que ello implique erogación presupuestaria adicional para la CCSS. Y segundo, acota la objetante que la operación simultánea e independiente de dos celdas de flujo permite duplicar la capacidad efectiva de procesamiento del laboratorio, lo que es relevante frente al comportamiento creciente de la demanda, permitiendo atender picos de demanda y reducir tiempos de espera sin inversión adicional en infraestructura, de modo que también este factor sería una ventaja comparativa real, verificable y de bajo costo atinente al objeto contractual. En resumen, concluye la impugnante señalando que la propuesta de redistribución del puntaje transforma la experiencia en un criterio gradual y procura que los criterios de evaluación adicionales respondan a parámetros objetivos, verificables y directamente vinculados con la calidad, continuidad, eficiencia y precisión del servicio que recibirá el usuario final de la CCSS, por lo que solicita la modificación en los términos expuestos.

Por su lado la **Administración** indica que la inclusión del rubro de experiencia es una salvaguarda para garantizar el mejor servicio posible y que se cuantifique dentro de la ponderación aquellos proveedores que tengan mayor experiencia, toda vez que la presente adquisición no es de insumos básicos o generales de laboratorio, sino que son reactivos, equipamiento y soporte bioinformático de una prueba de altísima complejidad como lo es el estudio todas las regiones codificantes del todos los genes que componen el genoma humano, de modo que por la singularidad de esta prueba, se debe velar por buscar oferentes que acrediten no solo insumos de óptima calidad, sino el conocimiento y experiencia para el adecuado desempeño de estas pruebas que son claves para el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de una población particularmente vulnerable. Agrega que acepta parcialmente la petitoria en cuanto a la experiencia y se incluiría la siguiente modificación: "*Se otorgará hasta un 20% al oferente que demuestre experiencia comprobada en el área de aplicaciones, servicio técnico, mantenimiento de equipos y en cumplimiento de entregas de aplicaciones asociadas a NGS. Se debe presentar al menos 3 cartas de certificación de usuarios de instituciones públicas o privadas dentro del territorio nacional que verifiquen la información. La forma de asignación será que se* ***otorgue un 2% por cada año natural que el oferente demuestre estas condiciones, hasta un máximo de 10 años, es decir, un 20% de la ponderación total***." (el resaltado es propio).

Además, explica la Administración que los restantes aspectos los rechaza por los siguientes motivos. Sobre el rubro **2.- porcentaje de bases con calidad Q40**, señala que, aunque hay una diferencia numérica significativa, la mejora entre Q30 y Q40 no se refleja realmente en una utilidad a nivel clínico, puesto que el American College of Medical Genetics and Genomics (ACMG) establece como gold estándar clínico el

valor de Q30 para estimar la calidad de una corrida (PMID: 33927380), valor que se utiliza globalmente como parámetro de calidad en estudios de NGS. Asimismo, menciona la CCSS que el objetante basa su argumentación en un único paper recientemente publicado (PMID: 42286715), el cual no es aplicable al motivo de la presente compra porque: a) Está basado en un número escaso de muestras (<10). b) No son muestras clínicas, sino líneas células y material de referencia. c) Las mejoras más significativas se observan en variantes somáticas (es decir, que solo están en un tejido patológico) y de baja frecuencia en material de referencia de tumores (no muestras clínicas). El objeto de la presente compra son variantes germinales (es decir, que están en todas las células de un individuo) y, por lo tanto, requieren unas condiciones de análisis (profundidad, % duplicados, valor de calidad, etc) diferentes, por lo que este estudio tampoco aplicaría. d) Si bien es cierto se observa una mejor precisión para detección de variantes en Q40, se utilizan parámetros de profundidad inferiores (20x a Q40 vs 30x a Q30) a los que se requieren en el presente pliego de condiciones (al menos 50x), por lo que la licitante considera que las conclusiones del estudio no son extrapolables a este procedimiento y rechaza la petitoria.

En adición a lo anterior, sobre el rubro **3.- capacidad de procesamiento en un tiempo de corrida igual o inferior a 24 horas**, señala la entidad contratante que el argumento de la reducción del tiempo de espera es falaz y refleja desconocimiento del flujo de trabajo que se realiza en el procesamiento en NGS, en particular WES a nivel clínico, ya que se inicia con la recepción de muestras, se sigue con la extracción de material nucleico y su cuantificación, las muestras se almacenan para posteriormente sacar grupos de 24-36 muestras para preparar las librerías (segmentos de ADN) para secuenciar, lo que puede tardar de 2 a 3 días. Agrega la licitante que posteriormente se pasa a secuenciar (1 o 2 días), después pasa la parte de análisis o dry lab, donde apunta que está el verdadero cuello de botella de los tiempos de respuesta, particularmente en el análisis terciario, puesto que se requiere personal altamente entrenado en áreas de bioinformática y clínica, así un profesional con experiencia puede demorar de 2-5 horas por caso y solo tienen 3 profesionales, los cuales deben cumplir otras tareas concomitante a estos análisis. Por lo indicado, acota la Administración que el acortamiento de un día en el proceso de secuenciación del equipo no implica una mejora en tiempos de respuesta de resultados para el paciente, por lo que rechaza el factor.

Finalmente, sobre el rubro **4.- capacidad de operación concurrente e independiente de 2 celdas de flujo**, sostiene la Administración que la característica de 2 celdas de flujo independientes es exclusiva de algunos modelos de equipos de NGS que representa la objetante, lo cual contraviene el principio de la libre concurrencia y la competencia efectiva. Además, menciona la CCSS que los beneficios en cuanto mejora de tiempo de respuesta es poco relevante, según explicó en el punto anterior, y sobre alguna eventual falla técnica destaca que sería solo en caso de una avería específicamente en la celda de flujo, mientras que un fallo o avería en cualquier otro componente del equipo suprimiría la capacidad de usar cualquiera de las dos celdas, y por tanto, anularía la eventual ventaja de las dos celdas, de forma que acota que para prevenir cualquier atraso en la atención de pacientes por daño en el equipo, el pliego de condiciones exige la disponibilidad de un equipo de respaldo en caso de que cualquier fallo del equipo primario no sea resuelto en un máximo de 5 días plazo, por lo que rechaza la solicitud de la objetante.

Ahora bien, al estarse ante una segunda ronda de objeciones, como primer punto a analizar es si el aspecto cuestionado fue modificado en la nueva versión del pliego de condiciones, ya que en caso de que no haya sido así, sería aplicable la preclusión del extremo. En este caso, de la comparación de las versiones del pliego de condiciones se aprecia que primeramente el sistema de evaluación era 100% precio, sin embargo, se introdujo un esquema de 80% precio y 20% experiencia, por lo que resulta posible proceder con el análisis de fondo de los argumentos planteados por la objetante. (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000012-0001102103/ Secuencia 03/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones/ Archivo adjunto Consultar Consultar/ ESPECIFICACIONES TECNICAS.pdf [0.57 MB] y MODIFICACION ESPECIFICACIONES TECNICAS.pdf [0.58 MB]).

Una vez analizados los argumentos de las partes, se aprecia que la Administración acepta parte de la propuesta de la impugnante, al indicar que la experiencia del 20% se puntuará por cada año natural 2% hasta completar un total de 10 años posibles (20%), es decir, ya no será el total del rubro a partir de 5 años como inicialmente estaba fijado. Por lo anterior, es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de la Administración de aceptar de forma total o en parte las pretensiones de quien recurre, de acuerdo con los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En el presente caso, se está ante un allanamiento parcial, por cuanto si bien la licitante acepta modificar la forma de evaluar el rubro, el cambio no corresponde a la propuesta exacta de la recurrente (1% por año hasta 5%), la cual en todo caso se limitó a manifestar su disconformidad con el rubro del 20% de experiencia, sin demostrar que la experiencia en esa proporción sea inaplicable, desproporcionada, innecesaria o no pertinente para esta licitación, presupuestos indispensables para acreditar una falta de justificación del factor y la necesidad del cambio tal cual propuso. Así las cosas, este órgano contralor asume que la Administración ponderó mesuradamente la procedencia técnica de la modificación accedida y su pertinencia, lo que corre a su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad al eventual cambio. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

En virtud de las posiciones opuestas en cuanto a los **restantes factores propuestos** -distintos a la experiencia-, es menester señalar que el establecimiento del sistema de evaluación de ofertas es una facultad propia de la entidad licitante orientada en asegurar que se adquiera el mejor bien, obra o servicio al menor precio, lo que no impide que se incorporen rubros de calificación distintos al precio, en orden a los numerales 40 de la LGCP, 90 y 96 del RLGCP - como sucede en este caso, al ser un sistema mixto-. De forma que, si un potencial oferente impugna el sistema de evaluación, le corresponde demostrar que el mecanismo fijado por la licitante no cumple con las siguientes características: 1- **completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- **pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), 3- **trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- **proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- **aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Ver resolución R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026.

En suma, lo anterior es el presupuesto primordial que se analiza cuando se impugna el sistema de evaluación, toda vez que el pliego de condiciones se presume válido y corresponde a quien lo objeta demostrar cualquier falencia o quebranto a los principios que informan la materia que este pueda contener, en virtud de la carga de la prueba que recae sobre la parte impugnante, según se deriva de los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP y en dicha línea ver la resolución de esta Contraloría R-DCP-SICOP-02332-2025, del 11 de diciembre de 2025, donde se recalca que por la presunción de validez del pliego de condiciones (128 de la Ley General de la Administración Pública), el recurrente

tiene la carga de la prueba de acreditar que las regulaciones del pliego transgreden los principios de la contratación pública, las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la última ley mencionada.

Así las cosas, en el caso concreto, era imperativo que la objetante demostrara mediante prueba idónea y pertinente que el sistema de evaluación establecido (80% precio y 20% experiencia) no satisface las condiciones mínimas expuestas, es decir, debía acreditarse que los rubros escogidos son insuficientes, no acordes al objeto de este procedimiento, no aportan valor agregado para la satisfacción de la necesidad institucional, hay un desbalance en cuanto al peso de los factores y por qué no serían aplicables, lo que no se observa que se haya demostrado en este caso por la objetante.

No deja de considerar esta División que la objetante aporta el documento "Prueba 7. Evaluación comparativa de la secuenciación Q40" para respaldar el factor 2.- porcentaje de bases con calidad Q40; sin embargo, se observa en dicho estudio lo siguiente: "*Resultados: Utilizando un conjunto completo de* ***materiales de referencia*** *de ADN/ARN bien establecidos (Quartet, NISTRM8398, SEQC2HCC1395/BL, MAQC y ERCC), comparamos la secuenciación Q40 (Element AVITI) con el estándar convencional Q30 (Illumina NovaSeq 6000).* ***Q40 redujo la profundidad de secuenciación requerida en un 33,3% manteniendo la precisión para variantes de la línea germinal*** *(20× frente a 30×) y variantes somáticas de un solo nucleótido. / Q40 mejoró la sensibilidad para* ***mutaciones somáticas*** *de baja frecuencia (frecuencia alélica variante, VAF≤0,2) en un 33,3 % y la reproducibilidad de detección de variación del número de copias (CNV) seis veces mayor (60,3 % vs. 10,4 %) con Q40 a una profundidad de* ***30×****/ Sin embargo, la validación exhaustiva del rendimiento de Q40 en contextos biológicos complejos aún es limitada./ En particular, con una cobertura de* ***20×, Q40*** *logró una precisión comparable a la de* ***Q30 con 30×*** *para la detección de SNV e InDel/ Discusión El* ***rendimiento en muestras clínicas heterogéneas del mundo real puede variar*** *debido a factores como la degradación de la muestra, la menor masa de entrada y el mayor ruido de fondo, por lo que* ***debe validarse en estudios clínicos específicos****/ Conclusiones En conjunto, estos hallazgos posicionan la secuenciación Q40 como un* ***enfoque muy prometedor*** *y rentable para mejorar la detección de variantes de baja frecuencia, lo que sugiere su* ***potencial aplicabilidad*** *en oncología de precisión.* ***Su rendimiento específico en escenarios clínicos requerirá confirmación futura***" (el resaltado es propio).

Lo citado muestra que si bien hay hallazgos positivos, es un estudio con limitaciones metodológicas relevantes como que la fuente son materiales de referencia (no muestras clínicas), cuyos resultados deben posteriormente ser validados en escenarios reales, por lo que se desprende que es un estudio inicial o preliminar que requiere mayor desarrollo, investigación exhaustiva y consolidación a nivel científico, por ejemplo con otros estudios que respalden y amplíen los supuestos beneficios del Q40, todo ello tomando en consideración que como indicó la licitante las pruebas de este procedimiento son claves para el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de una población vulnerable que requiere conocer la causa real de sus padecimientos. Bajo esta óptica, se aprecia que la recurrente no desarrolló cómo a pesar del contexto específico del estudio que aportó, se podían extraer beneficios significativos en los resultados de las pruebas objeto de este procedimiento de tal magnitud que sería necesario o incuestionable a nivel científico que se incluyan como un rubro a puntuar en este procedimiento licitatorio, más allá de solo haber diferencias a nivel numérico, lo que conduce a restarle valor probatorio al estudio y, por tanto, el argumento de la objetante sobre el factor 2 carece de la fundamentación debida. Asimismo, únicamente aludir al aumento demanda como razón para incluir los factores 3 y 4, es a todas luces insuficiente, pues debía evidenciarse como ya se indicó que lo propuesto se tradujera en ventajas efectivas y tangibles que ameritaran la inclusión de esos factores, lo que la recurrente no respaldó a nivel probatorio, en consecuencia, se confirma la falta de fundamentación de los reclamos y se **rechazan de plano** los extremos.

En este sentido, si bien la objetante propone modificar el rubro de 20% de experiencia por factores orientados en características del equipo, no demuestra de manera fehaciente e indubitable que el sistema fijado por la licitante sea insuficiente para asegurar la escogencia de la mejor oferta y, por el contrario, por qué con su factores alternativos sí podría conseguirse ello, ya que como ha señalado esta Contraloría General, los parámetros del pliego de condiciones se deben orientar a la satisfacción del interés general y no pueden adaptarse a las posibilidades concretas de un potencial oferente (R-DCP-SICOP-00004-2025 del 06 de enero de 2025), aunado a que al tratarse del sistema de evaluación -distinto a los requisitos de admisibilidad- no es procedente estimar que haya una restricción a la libre concurrencia, porque si el oferente cumple con los supuestos se le sumaran, caso contrario igualmente podrá ser elegible. Por tanto, al carecer los reclamos de la fundamentación debida, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 del RLGCP, se **rechazan de plano** los extremos analizados en cuanto a los factores adicionales propuestos.

2.- OBJECIÓN NO. 2. Sobre la aceptación de equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*15.1 El oferente de la partida 1 deberá aportar en calidad de préstamo un equipo de secuenciación masiva de segunda generación (NGS) nuevo o con menos de tres años de uso (Se aceptarán equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN)/ El oferente de la partida 1 deberá aportar en calidad de préstamo un equipo de preparación de librerías de NGS nuevo o con menos de tres años de uso (Se aceptarán equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN)*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000012-0001102103/ Secuencia 03/ 26/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ MODIFICACION ESPECIFICACIONES TECNICAS.pdf (0.58 MB)).

Al respecto, la recurrente menciona que en la resolución R-DCP-SICOP-01436-2026 se ordenó a la licitante que analizara y se pronunciara sobre la justificación para aceptar equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN, no obstante, dicha disposición no fue atendida oportunamente por la CCSS ni incorporada al expediente para el conocimiento de los potenciales oferentes, de forma que ni en el pliego ni el estudio de mercado actualizado se desprende que la Administración hubiese realizado el análisis específico exigido por la resolución de la primera ronda respecto de la aceptación de equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN. Por lo que la objetante solicita se ordene atender de manera clara, indiscutible y plena lo dispuesto.

Sobre el particular, en la resolución R-DCP-SICOP-01436-2026 se resolvió "*Ahora bien, respecto al extremo de que en este procedimiento se acepten equipos instalados mediante otras compras vigentes en el HNN, no se observa que la licitante se haya referido al atender la audiencia*

especial, por tanto, se declara ***parcialmente con lugar*** *el reclamo y debe la Administración analizar dicho punto, pronunciarse al respecto y de ser necesario proceder con la modificación*".

Bajo este contexto, de la revisión del expediente no logra extraer este Despacho que la licitante haya emitido pronunciamiento sobre lo indicado, la cláusula se mantiene en la nueva versión de pliego de condiciones y al atender la audiencia especial en esta segunda ocasión, la licitante tampoco realizó manifestaciones al respecto, pese a ser un punto incluido en el recurso de objeción presentado. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** el reclamo y debe la Administración cumplir con lo ordenado en la resolución referenciada e incorporar el criterio en el expediente de la licitación de marras.

III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2026 12:43	**Vigencia certificado**	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2026 13:12	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01802-2026	**Fecha notificación**	05/10/2026 14:29